

Registro: 2025424

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.5o.C.25 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISI3N DE UN CONTRATO DE CR3DITO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO, AUN CUANDO LA FINALIDAD DE 3STE SEA DE ORDEN P3BLICO, YA QUE DICHO CONTRATO SE REGULA POR LA LEY GENERAL DE T3TULOS Y OPERACIONES DE CR3DITO.

Hechos: Un banco, como fiduciario en un fideicomiso p3blico para financiamientos agropecuarios, demand3 en la v3a oral mercantil la rescisi3n de un contrato de apertura de cr3dito y sus convenios modificatorios y, como consecuencia, el pago del capital vigente y vencido, as3 como de sus accesorios. El Juez del conocimiento desech3 la demanda, al estimar que la v3a precedente era la administrativa y no la mercantil, toda vez que los referidos contratos y convenios se celebraron entre una entidad fiduciaria del Gobierno Federal y un intermediario financiero no bancario, cuyo objetivo era satisfacer un fin de inter3s p3blico a trav3s del otorgamiento de cr3ditos destinados para los sectores agropecuarios, forestal, pesquero y afines.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la v3a mercantil cuando se demanda la rescisi3n de un contrato de cr3dito derivado de un fideicomiso, aun cuando la finalidad de 3ste sea de orden p3blico, ya que dicho contrato se regula por la Ley General de T3tulos y Operaciones de Cr3dito.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el fundamento constitucional de los fideicomisos p3blicos se encuentra en el art3culo 25 de la Constituci3n General; dentro del cat3logo de facultades previsto en 3ste, el Estado Mexicano puede detonar actividades productivas o de desarrollo mediante varias herramientas, entre ellas se encuentra lo que la doctrina ha denominado como "financiaci3n o financiamiento de segundo piso", en el que no se atiende directamente al p3blico, pues no financia en forma inmediata a los usuarios, sino que lo hace mediante la banca m3ltiple a la que se califica como de primer piso o de ventanilla al p3blico. Por otra parte, los fideicomisos p3blicos federales est3n considerados en la Ley de Instituciones de Cr3dito y tienen como finalidad, seg3n el art3culo 3o. de dicho ordenamiento, la realizaci3n de actividades financieras para el fomento econ3mico, cuyo objeto principal sea la realizaci3n habitual y profesional de operaciones de cr3dito incluyendo la asunci3n de obligaciones por cuenta de terceros, por lo que son considerados parte del Sistema Bancario Mexicano y regulados por la citada ley. Ahora bien, por la finalidad de inter3s p3blico que tienen los fideicomisos de este tipo, pudiera pensarse que son de car3cter administrativo; sin embargo, no es as3 cuando celebran operaciones de cr3dito ya que, en ese caso, el contrato correspondiente se regula por la legislaci3n mercantil, concretamente por el art3culo 291 de la Ley General de T3tulos y Operaciones de Cr3dito, por lo que no obsta que una de las partes contratantes sea fiduciario en el respectivo fideicomiso y la otra una organizaci3n auxiliar de cr3dito, porque la relaci3n entre ellas tiene car3cter mercantil; de ah3 que si se pretende la rescisi3n de un contrato de cr3dito derivado de un fideicomiso p3blico, cuya finalidad tambi3n es p3blica, pero por aspectos propios de lo acordado por los contratantes, es claro que al regirse por la legislaci3n mercantil, ser3 precedente el juicio de esa naturaleza, pues m3s all3 del car3cter p3blico con el que est3

Semanario Judicial de la Federación

revestida una de las partes y de que la finalidad ulterior de la celebración del mismo sea potenciar un área de desarrollo nacional, la verdad es que el objeto directo de éste es de naturaleza mercantil; máxime cuando no se advierten cláusulas exorbitantes del derecho civil, como podría ser la rescisión unilateral, sino más bien se desprenden derechos y obligaciones recíprocos, en un plano de coordinación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5/2022. 28 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025423

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.3o.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE SU PAGO PROPORCIONAL, CUANDO NO HAYAN LABORADO EL AÑO COMPLETO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2016 (10a.)].

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera, reclamaron ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), entre otras prestaciones, la indemnización consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios prestados; la Sala responsable condenó al pago de dicha indemnización, considerando la parte proporcional del tiempo laborado. Contra esa determinación, la demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el actor debía laborar necesariamente un año calendario para tener derecho a esa prestación y no cuantificarse proporcionalmente al tiempo laborado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tienen derecho al pago proporcional de la indemnización de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, cuando no hayan laborado el año completo.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), estableció el derecho que le asiste al trabajador de recibir una indemnización por ser despedido injustificadamente, misma que por asimilación corresponde a la contenida en el artículo 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, constitucional, en relación con los preceptos 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, ya que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal no señala qué conceptos la integran, así como que tal prerrogativa debe configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador; por lo cual es razonable y equitativo que el trabajador tenga derecho a la parte proporcional de la indemnización referida por el tiempo de servicios que no comprende el año completo, adicionalmente a los años completos de servicios que laboró, toda vez que es la forma efectiva de resarcir plenamente la afectación causada al actor, con base en el criterio jurisprudencial referido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 888/2017. Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Gabriela Ruiz Luna.

Amparo directo 175/2018. Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 50/2022. 23 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Osiris Ramón Cedeño Muñoz. Secretario: Armando García Villalpando.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 842, con número de registro digital: 2011130.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025422

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.5o.C.19 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. LA RESTRICCIÓN PARA SU EJERCICIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 664 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPERA EN TODAS SUS ETAPAS EL TEST DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO PARA EL EXAMEN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA.

Hechos: En un procedimiento civil se llevó a cabo el remate y adjudicación de un inmueble otorgado en garantía; sin embargo, los actores en un juicio laboral tramitado en contra del mismo demandado en aquel procedimiento civil, promovieron un juicio de tercería excluyente de preferencia de pago, el cual se desechó debido a que el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que sólo puede promoverse mientras no se haya hecho el pago al demandante, y en dicho procedimiento civil ya se había realizado el pago mediante la adjudicación a la parte actora del inmueble rematado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción para el ejercicio del derecho de preferencia de pago contenida en el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, supera en todas sus etapas el test de proporcionalidad establecido para el examen de la regularidad constitucional de una norma.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) estableció que el examen de constitucionalidad de una norma debe realizarse en dos etapas; en la primera debe determinarse si dicha norma efectivamente limita el ejercicio de un derecho fundamental y, en la segunda, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional, para lo cual debe corroborarse que: (i) la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. Ahora bien, el artículo 664 citado establece: "Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.". Por su parte, el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución General establece un derecho de preferencia de pago para los créditos constituidos a favor de los trabajadores, sobre otros de cualquier naturaleza, pero únicamente por cuanto hace a las indemnizaciones que se deban a los trabajadores, así como los salarios devengados en el último año, como se regula en el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se supera la primera etapa del test de proporcionalidad, pues el referido artículo 664 establece una restricción para el ejercicio del derecho de preferencia de pago reconocido constitucionalmente a favor de los

trabajadores. Lo mismo sucede con la segunda etapa del referido test de proporcionalidad, ya que dicha restriccin persigue un fin constitucionalmente vlido, consistente en garantizar el cumplimiento de una sentencia que conden a pago de un crdito, ya que no podra condicionarse su ejecucin a que los diversos acreedores pudieran promover una terceria excluyente de preferencia de pago sin encontrar un lmite temporal, o que en cualquier momento lo pudieran hacer sin condicin alguna, lo cual hara nugatorio el derecho de ejecutar la sentencia. Adem s, dicha medida restrictiva resulta idnea para satisfacer, en alguna medida, el propsito constitucional que persigue, pues no podra considerarse jurdicamente vlido, desde la ptica de la seguridad jurdica y la tutela jurisdiccional efectiva, que una vez que el acreedor ejecutante desahog el procedimiento de remate y obtuvo el pago de su crdito mediante la adjudicacin del bien rematado, pudiera admitirse la oposicin al pago obtenido, por un diverso acreedor que estima contar con un crdito preferente, debido a que el crdito pagado ya no podra ser sometido a un nuevo concurso por haberse consumado. Tambin se pondera que la persona acreedora que estima tener un derecho de pago preferente cuenta con diversas alternativas para ejercer ese derecho de preferencia, como la intervencin en el procedimiento de remate o, incluso, de no habersele llamado oportunamente, puede promover el juicio de amparo indirecto en el que podra hacer valer esa violacin con el fin de defender aquel derecho de preferencia. Finalmente, tomando en consideracin que la citada restriccin tiende a tutelar el derecho a la plena ejecucin de una sentencia, lo cual es de orden pblico, y tiene por finalidad otorgar seguridad jurdica, se estima que el grado de realizacin del fin que persigue dicha norma es mayor al grado de afectacin que resienta un acreedor, pues el derecho de preferencia de pago es de carcter individual. Con base en lo anterior, se concluye que el artculo 664 referido supera en todas sus etapas el test de proporcionalidad, por lo que no puede considerarse inconstitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 368/2021. Carlos Roberto Gonzlez Rivera y otro. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodrguez. Secretario: Alejandro Snchez Snchez.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el ttulo y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL." en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Dcima poca, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, pgina 915, con nmero de registro digital: 2013156.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta, Novena poca, Tomo VIII, septiembre de 1998, pgina 56, con nmero de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA UTIL LA PUBLICACION DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se public el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2025421

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.3o.C.22 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PRIVILEGIARSE LA DECISIÓN DE FONDO FRENTE AL TEMA PROCESAL –FORMA–, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES FALLECE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE LE CAUSE PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconvinieron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).

El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvenzional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.

Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.

En contra de esa determinación, la actora acudió al juicio de amparo directo y al sustanciarse éste, la tercero interesada falleció.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe privilegiarse la decisión de fondo frente al tema procesal de suspensión del procedimiento de amparo –forma–, cuando alguna de las partes fallece durante la tramitación de éste, siempre y cuando no se le cause perjuicio, en atención al artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque uno de los requisitos que el tercer párrafo del artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, es que no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes, lo que tiene lógica si se considera que conforme a la exposición de motivos de la reforma por la que se adicionó esa porción normativa, no se buscó permitir el incumplimiento de la ley ni la eliminación de toda formalidad, sino únicamente la extinción de formalismos que impiden hacer justicia, pero con pleno respeto a los diversos imperativos constitucionales que rigen la función jurisdiccional.

No hacerlo generaría incertidumbre jurídica en detrimento de los propios justiciables, por lo que puede válidamente concluirse que para llevar a cabo la nueva obligación de privilegiar la solución del fondo de las controversias por encima

Semanario Judicial de la Federación

de la forma, los Jueces deben hacerlo con pleno respeto al debido proceso, equidad procesal y demás contenidos constitucionales, entre ellos, el derecho a la seguridad jurídica.

En ese tenor, si bien en términos del artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe suspenderse el juicio de amparo (directo o indirecto) y emplazar o dar a conocer el emplazamiento y el auto admisorio de la demanda de amparo al representante o albacea de la sucesión cuando el quejoso haya fallecido, lo cierto es que en términos del artículo 17 constitucional, y al no transgredirse los derechos sustantivos de la parte que falleció durante el juicio de amparo, es que debe privilegiarse una solución del fondo sobre la forma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2022. Alejandro Flores Ochoa. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025420

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: VI.3o.A. J/1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI ÚNICAMENTE SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA LOS ASPECTOS FORMALES, Y NO RESPECTO A LOS DE FONDO.

Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir la sentencia recurrida declaró la nulidad del acto impugnado por vicios de fondo y de forma; sin embargo, en el recurso de revisión fiscal la autoridad recurrente se limitó a esgrimir agravios relacionados con los vicios de forma.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, cuando se impugnen sentencias que contengan pronunciamientos de fondo y de forma, pero se omita plantear agravios contra los aspectos de fondo, el recurso de revisión fiscal es improcedente.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.", cuando en la sentencia recurrida se contienen pronunciamientos tanto de forma como de fondo, este último, en principio, hace procedente el recurso de revisión fiscal, en el entendido de que lo único que puede ser materia de análisis son los agravios dirigidos a impugnar los vicios de fondo, no así los relacionados con los aspectos de forma, los cuales deben declararse inoperantes. Así, dicho criterio parte de la base de que la autoridad hace valer agravios para controvertir ambos tipos de vicios (fondo y forma), a partir de lo cual se fijó una regla sobre la manera en que se deben calificar; empero, no trató el caso ni estableció qué hacer si la inconforme se limita a esgrimir agravios relacionados con los vicios de forma, sin hacerlo con los de fondo; esto es, no indicó si el recurso debe declararse improcedente; o bien, procedente y calificar como inoperantes únicamente los agravios de forma. No obstante, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 31/2014, que dio origen a la jurisprudencia mencionada, se determinó que en la revisión fiscal únicamente se deben estudiar los argumentos encaminados a atacar los vicios de fondo, ya que ello es acorde con el carácter excepcional del recurso, de no existir estos, tampoco habría razón para declarar procedente el recurso, pues en ese caso el Tribunal Colegiado de Circuito no emitirá algún pronunciamiento que involucre el fondo del asunto, que es lo único que justifica la procedencia del medio de impugnación, habida cuenta que el legislador lo estableció para analizar temas de fondo sobre asuntos que revisten las características de importancia y trascendencia, no así para declarar inoperantes los agravios vertidos contra

Semanario Judicial de la Federación

los vicios formales, los cuales deben confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundará en lo ya resuelto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 46/2018. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Alejandro Ramos García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2019. Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otra. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Elizabeth Christiane Flores Romero.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 49/2019. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Filiberto Ortega Trejo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 61/2019. Consejo Consultivo Delegacional en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Filiberto Ortega Trejo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 93/2021. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Blanca Annel Medina Villarreal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 31/2014 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, páginas 1006 y 986, con números de registro digital: 2006487 y 25041, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025419

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.5o.C.20 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PACIENTE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO INFORMADO EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LA APLICACIÓN DE UN TRATAMIENTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, SI LE GENERÓ DAÑOS POR SU ADMINISTRACIÓN NEGLIGENTE.

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó el pago de daños por negligencia médica. Al dar contestación la parte demandada hizo valer la excepción de incompetencia por declinatoria en atención a la existencia en el contrato de una cláusula de sumisión expresa al arbitraje médico antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional competente. La Sala responsable declaró fundada la excepción y dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer ante la autoridad correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la responsabilidad civil extracontractual se actualiza aun cuando la paciente haya otorgado su consentimiento informado en un contrato de prestación de servicios médicos para la aplicación de un tratamiento de reproducción asistida, si le generó daños por su administración negligente.

Justificación: Lo anterior, porque el consentimiento contractual que regula la aplicación de un tratamiento médico de reproducción asistida, no puede otorgarse para la intromisión o lesión de derechos que hayan quedado fuera de la disponibilidad de la parte contratante del servicio médico, esto es, en relación con los daños que no son derivados del riesgo inherente al tratamiento contratado, sino generados por el actuar negligente de los profesionales médicos, por lo que dichos daños, cuyo reclamo puede ejercerse en términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no deben considerarse como aceptados por la paciente contractualmente cuando decida someterse al tratamiento médico, ya que se encuentran fuera del ámbito contractual por involucrar bienes jurídicos indispensables como la salud, la integridad física o la vida misma de la paciente; de ahí que fue incorrecto declarar fundada la excepción de incompetencia señalada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 508/2021. Norma Patricia Benavides Alcántara. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de la Luz Rangel G., secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025418

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.5o.C.18 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

RECURSO DE REVISIN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO DESDE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE ÉSTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 86 DE LA LEY RELATIVA (APLICACIN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 1/2010).

Hechos: Para notificar personalmente una sentencia, la actuaria adscrita al Juzgado de Distrito acudió al domicilio sealado y al no localizar a la destinataria (tercero interesada) o a sus autorizados, dej citatorio para que acudiera al rgano jurisdiccional, como lo prevé el artículo 27, fraccin I, inciso b), de la Ley de Amparo, y en el acta relativa asentó que tambin entregó una copia de dicha resolucin a la persona que entendi la diligencia, pues con motivo del esquema de trabajo derivado de la contingencia sanitaria, aquélla no podía acudir dentro del citado plazo para notificarse, lo que así ocurrió y, ante su inasistencia, la sentencia se le notificó por lista y, posteriormente, interpuso recurso de revisin, el cual se admitió a trámite, por lo que la quejosa impugnó ese acuerdo bajo el argumento de que la recurrente tomó conocimiento de la sentencia con la entrega de las copias y no a partir de la notificacin, por lo que debía considerarse extemporáneo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010, de rubro: "REVISIN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE LA MISMA." es aplicable analógicamente, ya que el plazo para la interposicin del recurso de revisin en el juicio de amparo indirecto, debe computarse a partir del da siguiente al en que surta efectos la notificacin de la sentencia recurrida y no desde que el recurrente reciba copias de ésta, conforme al artículo 22 de la ley relativa, aun cuando dicho criterio se haya sustentado en el artículo 86 de la Ley de Amparo abrogada.

Justificacin: Lo anterior, porque en la citada jurisprudencia y en su ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin analizó las reglas contenidas en la Ley de Amparo abrogada a partir del tres de abril de dos mil trece y estableci que, por regla general, el cómputo de los plazos dentro del juicio de amparo empezaba a correr desde el da siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificacin, contándose en ellos el da del vencimiento, por lo que la regla especial contenida en el artículo 86 de la citada ley no aceptaba otra interpretacin que no fuera la literal, esto es, que el plazo para interponer el recurso de revisin era de diez días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificacin de la resolucin recurrida, por tanto, la recepcin de una copia simple o certificada de una resolucin no resultaba eficaz para computar ese plazo, ya que por una parte, no sustituía al acto de la notificacin que es a cargo del tribunal, ni es susceptible de producir efectos procesales, aunado a que la propia legislacin regulaba de manera expresa la forma en que debía computarse dicho plazo, sin comprender el supuesto relativo a la recepcin de copias. Ahora, se

Semanario Judicial de la Federación

estima que las premisas establecidas en esa jurisprudencia resultan aplicables para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión que prevé en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, pues ante la falta de una regulación especial, debe acudirse a la regla genérica contenida en el artículo 22 de la misma ley, la cual establece que los plazos deben computarse desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación relativa. En esas condiciones, la entrega de una copia de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto, de manera previa a que surtió efectos la notificación practicada por lista –ante la inasistencia de la destinataria o sus autorizados para notificarse personalmente–, no puede sustituir al acto de la notificación propiamente dicho, que es a cargo del tribunal, por lo que tampoco puede surtir efectos procesales, aunado a que la propia legislación establece de manera expresa la forma en que deben computarse los plazos procesales, entre ellos, el relativo a la interposición del recurso de revisión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 33/2021. Inmobiliaria Tavano, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves y Alejandro Sánchez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, con número de registro digital: 165165.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025417

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.5o.C.24 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INADMISIBLE LA OFRECIDA POR LA ACTORA AL DESAHOGAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ESTÁ ENCAMINADA A DEMOSTRAR LOS HECHOS NARRADOS DESDE EL ESCRITO INICIAL.

Hechos: La actora en un juicio oral mercantil pretendió el pago de diversas facturas correspondientes a la prestación de servicios. Al contestar la demanda su contraparte negó la relación comercial y la prestación reclamada que amparaba los documentos base de la acción. En audiencia preliminar el Juez responsable admitió la prueba testimonial ofrecida por dicha actora al desahogar la vista con la contestación al escrito inicial de demanda. En sentencia definitiva se condenó a la demandada, derivado de que se estimó que las facturas objetadas se vieron robustecidas con la citada prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inadmisibles la prueba testimonial ofrecida por la actora al desahogar la vista con la contestación a la demanda, si está encaminada a demostrar los hechos narrados desde el escrito inicial, ya que debió ofrecerse desde que se presentó la demanda y no posteriormente a ésta.

Justificación: Lo anterior, porque si bien de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 1390 Bis 11, 1390 bis 13, 1390 Bis 17 y 1390 Bis 20 del Código de Comercio, que regulan el ofrecimiento de las pruebas en los juicios orales mercantiles, se colige que durante el citado proceso existen diversos momentos en los que las partes pueden ofrecer probanzas; sin embargo, ello no implica que se puedan subsanar omisiones respecto de los medios de convicción que debieron ofrecerse desde el escrito inicial, por el contrario, la razón de que se prevean varios momentos para aportar pruebas radica en que la materia de éstas se encuentra constituida por los hechos controvertidos, que se integran precisamente con los expresados en los escritos que fijan la litis. En ese sentido, si desde que se formuló el escrito inicial la actora adujo la existencia de la relación comercial entre las partes, sin que en ese momento aportara elemento probatorio eficaz para acreditar dicha afirmación, es claro que resulta inadmisibles la prueba testimonial ofrecida para ese efecto al desahogarse la vista con la contestación a la demanda, encaminada a demostrar la relación comercial, ya que ello implicaría subsanar la deficiencia de la demanda y de los elementos de prueba que se dejaron de ofrecer en ésta resultando, por tanto, extemporáneo ese ofrecimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 533/2021. Kwd Industrias, S.A. de C.V. 14 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de la Luz Rangel G., secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: María Elena Torres García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025416

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: XV.4o.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INADMISIBLES PARA DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el tercero interesado interpuso recurso de queja contra el auto que admitió la demanda y ofreció prueba documental para demostrar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, párrafo primero, de la Ley de Amparo (extemporaneidad de la demanda), a efecto de que se revocara el acuerdo recurrido y se desechara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de queja son inadmisibles pruebas para demostrar la actualización de una causal de improcedencia del juicio de amparo.

Justificación: Ello es así, ya que de los artículos 97, fracción I, inciso a), 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo, se colige que no es posible admitir pruebas en el recurso de queja interpuesto contra el auto de admisión de la demanda de amparo indirecto, puesto que la calificación de su legalidad debe realizarse conforme a los datos y pruebas que el Juez tuvo a la vista al emitirlo, sin que sea obstáculo que la procedencia del juicio sea una cuestión de orden público y de estudio preferente y no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2021 (10a.), estableció que en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que desechó la demanda de amparo por considerarse actualizada una causal de improcedencia manifiesta e indudable, existe la posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuarla y lograr que se admita a trámite la demanda, a fin de no dejar a la quejosa en estado de indefensión, ante la imposibilidad de ofrecer pruebas, pues ese criterio es inaplicable para el caso contrario, como el que se analiza, ya que soslayaría que la actualización de una causal que dé lugar al desechamiento de la demanda que se estime manifiesta e indudable conforme al artículo 113 de la citada ley, debe advertirse exclusivamente del escrito inicial y, en todo caso, de sus anexos, y no de un elemento diverso, como se pretende al ofrecer un medio de convicción, el cual la quejosa no estuvo en aptitud de contradecir, dado que no hay en la Ley de Amparo trámite para hacerlo en el recurso de queja.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 72/2022. Manuel Salgado Espinoza. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretaria: Isaura Castro Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E

Semanario Judicial de la Federación

INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1727, con número de registro digital: 2023340.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025415

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.5o.C.22 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Hechos: Una persona demandó del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), la aplicación del seguro a que hace referencia el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, como consecuencia, la cancelación de la hipoteca que existía sobre el inmueble objeto del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; el Fovissste alegó que la acción estaba prescrita, en términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción prevista en el artículo 81 citado no le es aplicable a la hipótesis establecida en el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por más que haga referencia a un seguro.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 182 referido establece que los créditos hipotecarios están cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o muerte, a fin de liberar al trabajador, jubilado, pensionado o beneficiarios de las obligaciones derivadas de dichos créditos. Ahora bien, desde la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su artículo 111 (correlativo del 182 citado) preveía este beneficio, pero sólo en favor de los trabajadores; posteriormente, ese precepto se reformó y también protegió a jubilados o pensionados; en el procedimiento de reforma el legislador denominó a esta figura como autoseguro o seguro propio. Así, en el funcionamiento de este autoseguro no interviene una empresa aseguradora, ni existe propiamente un contrato de seguro, y menos contiene condiciones generales de seguro o una póliza, en términos de los artículos 1o., 2o., 7o. y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Además, el propio artículo 4o. de esta ley señala expresamente, que "los seguros sociales quedarán sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia."; exclusión que también es extensiva a las prestaciones sociales reconocidas en la propia ley del instituto, como los préstamos hipotecarios y el financiamiento general para vivienda; por ende, independientemente de su denominación o nomen iuris, al diferir con el contrato de seguro desde sus rasgos más básicos, al autoseguro previsto en el referido artículo 182 no le son aplicables las disposiciones sobre prescripción contenidas en la Ley sobre el Contrato de Seguro.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 548/2021. 7 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves y Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025414

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.23o.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Laboral)	

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.

Hechos: Una persona sufrió un accidente que fue clasificado como riesgo de trabajo, el cual generó una incapacidad parcial permanente, con derecho al otorgamiento de la pensión correspondiente. Posteriormente, demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la negativa ficta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) recaída a su solicitud de incrementar anualmente su pensión; la autoridad demandada al contestar la demanda le negó ese derecho y la Sala de origen resolvió que los artículos 40 y 57 de la ley de ese organismo abrogada son inaplicables a las pensiones otorgadas por incapacidad, ya sea parcial o total, las cuales se encuentran sujetas a sus propias reglas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que de una interpretación sistemática de los artículos 40 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se concluye que el incremento anual de las pensiones es aplicable en general para todas las otorgadas por el referido instituto, incluidas las concedidas por incapacidad parcial o total.

Justificación: El principio constitucional de previsión social, consistente en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida, impone la obligación del Estado de establecer un marco normativo adecuado para cumplir y hacer efectivo el propósito de las pensiones como parte del derecho a la seguridad social, incluidas las de riesgos de trabajo. En concordancia con tal principio, de la intelección normativa de los artículos 40 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se obtiene que si bien es cierto que el primero de dichos preceptos legales no prevé una forma específica de incremento de las pensiones otorgadas por riesgo de trabajo, también lo es que no establece impedimento alguno para aplicar el artículo citado en segundo término, el cual dispone, en su párrafo primero, que la cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgos del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva de ese instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100 % del sueldo regular previsto en el precepto 64 de dicha ley. En cambio, en su párrafo tercero prevé que la cuantía de las pensiones, sin hacer distinción alguna, se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiera tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a

Semanario Judicial de la Federación

partir del primero de enero de cada año. Es decir, aquella distinción se refiere únicamente a la fijación del mínimo y máximo de la pensión al momento del otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo, pero no significa que este tipo de pensiones dejen de ser aumentadas, pues el legislador no realizó esa distinción en los apartados que regulan los incrementos, incluso, en el párrafo sexto del artículo 57 se alude en forma expresa tanto a los jubilados como a los pensionados, lo cual conduce a establecer, en cuanto al incremento de las pensiones, que la regla de actualización rige, al no hacer distinción alguna, tanto para unas como para otras, al prever el modo de incrementarlas de manera genérica. Además, el incremento anual de las pensiones no se regula por la variación del grado incapacitante sufrido por el trabajador, sino que atiende a la necesidad de actualizar la pensión y garantizar su adecuación frente al fenómeno inflacionario que reduce su capacidad adquisitiva, que es la razón primordial que justifica lo dispuesto en el artículo 57, párrafo tercero, referido, máxime que en materia de seguridad social la exclusión o limitante de una prerrogativa debe estar prevista expresamente en la ley.

VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2022. Carlos Enrique Barragán Barajas. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Luz María Peña Martín.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025413

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.3o.C.24 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. CCXLI/2017 (10a.)].

Hechos: Se reclamó en amparo indirecto el auto que admitió a trámite el incidente de liquidación de intereses legales planteado por el tercero interesado (actor en el juicio oral civil de origen) en ejecución de sentencia y se adujo que, atendiendo a la naturaleza de éste, se le debía notificar de manera personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 979 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al establecer que en el juicio oral civil únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción, y que las demás determinaciones se notificarán por cualquier medio electrónico o su publicación en el Boletín Judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias, no viola los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Justificación: Lo anterior con apoyo, por identidad de razón, en la tesis aislada 1a. CCXLI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque: a) el juicio oral civil constituye un procedimiento especialmente diseñado para hacer posible la solución de las controversias de forma rápida, lo cual no se lograría con el sistema común de notificaciones, que representa mayor empleo de tiempo en su ejecución; b) no existe la posibilidad de aplicar en forma supletoria otra legislación en materia de notificaciones personales; c) en este procedimiento, por la materia que ventila, priva el principio dispositivo según el cual, su inicio e impulso principalmente corren a cargo de las partes y, por eso, quien se vincula a este procedimiento, sea por la demanda o por el emplazamiento, queda sujeto a sus reglas especiales, de suerte que debe considerarse una carga de las partes estar pendientes en todo momento del curso del procedimiento y de las determinaciones que en él se tomen, máxime que esta carga no podría considerarse gravosa en este tipo de juicio, al estar regulado para una duración realmente breve; y, d) la determinación o citación finalmente sí tiene prevista una notificación, lo que, aunado a lo establecido en el punto anterior, da las bases suficientes para garantizar, razonable y suficientemente, el conocimiento de la determinación por parte de los destinatarios, en cumplimiento del derecho de audiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2022. 6 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocado.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis aislada 1a. CCXLI/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 428, con número de registro digital: 2015737.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025412

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.5o.C.23 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS ADMITE PARCIALMENTE, YA QUE ÚNICAMENTE PRODUCE EFECTOS INTRAPROCESALES.

Hechos: El acto reclamado en el amparo indirecto es la resolución que determinó, por una parte, admitir a trámite los medios preparatorios a juicio promovidos por la parte quejosa y, por otra, negar algunas peticiones en relación con la exhibición de documentos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 107, fracción V, aplicado a contrario sensu y por analogía, ambos de la Ley de Amparo, contra la resolución que admite parcialmente los medios preparatorios a juicio, ya que carece de efectos de imposible reparación, al no afectar materialmente derechos sustantivos de la quejosa, pues únicamente produce efectos intraprocesales.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con la naturaleza de los medios preparatorios a juicio, en la modalidad analizada en el caso concreto, éstos se iniciaron en virtud de que la parte solicitante no tenía a su disposición los documentos que pretende le sean requeridos a las personas contra quienes se enderezan, por serle necesarios para iniciar una acción.

Así, el acto reclamado sólo constituye una resolución intermedia dictada en dichos medios preparatorios a juicio, porque sus consecuencias son que el Juez de la causa continúe en el conocimiento y trámite de éstos sin que obste el hecho de que se haya negado a la recurrente parte de su solicitud en cuanto a la exhibición de todos los documentos que pretendía obtener, porque esa situación se refiere a una violación intraprocesal (de manera similar a como acontece en un procedimiento seguido en forma de juicio), por lo que no puede considerarse que afecte materialmente derechos sustantivos del recurrente, contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales.

Por tanto, el acto reclamado no tiene una ejecución de imposible reparación, en términos de la regla de procedencia contenida en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, que rige para actos dictados dentro del juicio, fracción que en este caso, de acuerdo a la naturaleza que tiene la resolución reclamada, que se refiere a un acto dictado fuera de juicio, se aplica de manera análoga.

De ahí que, el juicio de amparo indirecto sólo procede contra la resolución que ponga fin al procedimiento de los mencionados medios preparatorios a juicio, debiendo impugnarse, en su caso, como violación procesal la sentencia interlocutoria ahora reclamada y, de concederse el amparo solicitado se dejaría insubsistente, subsanándose con ello la

afectación resentida, sin que la evidente dilación que se actualice por ese motivo pueda considerarse como una afectación de imposible reparación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/2021. 21 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025411

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.3o.C.23 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN.

Hechos: Se reclamó en amparo indirecto el auto que admitió a trámite el incidente de liquidación de intereses legales planteado por el tercero interesado (actor en el juicio oral civil de origen) en ejecución de sentencia y se adujo que, atendiendo a la naturaleza de éste, se le debía notificar de manera personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral civil, las notificaciones personales únicamente rigen para el emplazamiento al demandado y para el auto que admita la reconvencción, y las demás deberán practicarse por cualquier medio electrónico o su publicación en el Boletín Judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias, en términos del artículo 979 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con la teleología establecida en el artículo 971 del ordenamiento indicado, que establece que en el juicio oral civil se observarán los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, en relación con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia por tribunales que estarán expeditos para conocer de los asuntos sometidos a su consideración, se concluye que la hipótesis normativa prevista en el artículo 979 citado, debe entenderse en su sentido literal, es decir, que únicamente será notificado personalmente el emplazamiento a juicio de la parte demandada, así como el relativo a la reconvencción. Ello es así, porque las demás determinaciones se notificarán por cualquier medio electrónico o su publicación en el Boletín Judicial, salvo lo dispuesto para las audiencias, sin importar la fase procesal en que se emitan, pues sólo así se logra su debida celeridad. Razonar en este sentido, respeta los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, pues invariablemente las partes contendientes tendrán conocimiento del contenido de esas determinaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2022. 6 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocado.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025410

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: (X Regi3n)3o.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Común)	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACI3N JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL LISTADO PROVISIONAL DE CONTRIBUYENTES QUE PRESUNTIVAMENTE EMITIERON COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN OPERACIONES INEXISTENTES, EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACI3N Y, POSTERIORMENTE, SE DICTA LA RESOLUCI3N DEFINITIVA DE INEXISTENCIA DE DICHAS OPERACIONES.

Hechos: Una persona moral interpuso recurso de revisi3n contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito, mediante la cual sobreesey3 en el juicio de amparo indirecto respecto del acto reclamado consistente en la resoluci3n del Servicio de Administraci3n Tributaria (SAT) que contiene la lista de contribuyentes en la que, de manera presuntiva, se le ubic3 en el supuesto de emisi3n de comprobantes fiscales que amparaban operaciones inexistentes, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artculo 61, fracci3n XVII, de la Ley de Amparo, al haberse dictado la resoluci3n definitiva de inexistencia de operaciones celebradas con los contribuyentes, con lo que se actualiz3 un cambio de situaci3n jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causal de improcedencia por cambio de situaci3n jurídica, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el listado provisional de contribuyentes que presuntivamente emiten comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, emitido en t3rminos del artculo 69-B del C3digo Fiscal de la Federaci3n, si seguido el procedimiento establecido en este precepto se emite la resoluci3n definitiva de inexistencia de las operaciones amparadas en dichos comprobantes.

Justificaci3n: Lo anterior, porque la emisi3n de la lista definitiva con efectos generales de los contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales por la realizaci3n de operaciones inexistentes, en t3rminos del artculo 69-B del C3digo Fiscal de la Federaci3n, origina un cambio de situaci3n jurídica en relaci3n con el listado provisional en el que se presume la inexistencia de las citadas operaciones, ya que aqu3lla resuelve concluyentemente la situaci3n del contribuyente, considerando que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por 3ste no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, por lo que el sustento del listado definitivo no es la presunci3n que llev3 a la autoridad fiscal a notificar al contribuyente en primer t3rmino, sino la ausencia de pruebas y defensas que desvirtúen esa presunci3n; de manera que aun determinando la inconstitucionalidad del acto reclamado (publicaci3n del listado provisional) y del fundamento legal que lo sustenta, en modo alguno incidiría en el sentido y alcance de la nueva resoluci3n emitida (publicaci3n del listado definitivo), ya que ambas tienen una esfera de trascendencia diferente, lo que se traduce en que el primer acto no determina la continuidad y validez de las subsecuentes actuaciones.

Semanario Judicial de la Federación

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo en revisión 239/2017 (cuaderno auxiliar 340/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Raúl Díaz Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025409

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.3o.C.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DIGNIDAD DE LA PERSONA ADULTA MAYOR FALLECIDA DURANTE EL JUICIO. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS SALVAGUARDARLA, PARTICULARMENTE CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE FUE VÍCTIMA DE ABUSOS Y DISTINTOS TIPOS DE VIOLENCIA, INCLUYENDO LA PROCESAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconviniaron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).

El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvenzional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.

Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.

En contra de esa determinación, la actora acudió al juicio de amparo directo y al sustanciarse éste, la tercero interesada falleció.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos de las personas fallecidas durante un juicio no se extinguen, especialmente cuando se advierte que hubo abusos y distintos tipos de violencia en su contra, incluyendo la procesal. Por tanto, sus derechos deben ser revisados para salvaguardar su dignidad durante el juicio e, incluso, después de su muerte, es decir, la obligación de las personas juzgadoras de salvaguardar los derechos, como pueden ser el patrimonio, la dignidad del nombre o, incluso, el debido respeto dentro del procedimiento, debe verse materializada dentro de todo proceso judicial en que sea parte la persona adulta mayor, cuando durante el juicio falleció.

Justificación: Lo anterior, porque los órganos jurisdiccionales, tanto del ámbito local como federal, deben revisar que los derechos de las partes que conforman un procedimiento sean debidamente protegidos aun cuando éstas fallezcan durante el juicio y, con base en ello, tomar las medidas adecuadas que permitan salvaguardarlos, además debe entenderse que la muerte produce efectos relacionados, la mayoría con el patrimonio y otros con los llamados derechos de la personalidad (como el honor, la intimidad o la imagen); por tanto, la memoria defuncti debe protegerse, en tanto que representa una extensión de esos derechos, aun fallecida la persona; de ahí que pretender que la defensa de los derechos de la persona adulta mayor se extinga tan pronto fallezca, implicaría validar violaciones a sus derechos y distintos tipos de

violencia que se ejerció en su contra y, por tanto, dejar intacta la impunidad con la que pudo haberse tratado a la parte afectada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2022. Alejandro Flores Ochoa. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025408

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.3o.C.22 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Civil)	

DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.

Hechos: La quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ante la negativa de su solicitud de requerir la autorización del padre de sus menores hijos para la renovación del pasaporte, toda vez que la autoridad responsable consideró que no era procedente atendiendo a las constancias de autos, a la pandemia que prevalecía a nivel mundial y al interés superior de personas menores de edad involucradas en la controversia familiar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho humano a la identidad y libre tránsito de las niñas, niños y adolescentes, no debe limitarse con la negativa a expedirles el pasaporte, salvo que en la controversia familiar existan elementos suficientes de una posible sustracción nacional o internacional de las personas menores de edad, mala fe procesal o violencia de cualquier tipo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos humanos a la identidad y al libre tránsito, mientras que los artículos 47 de la Ley de Migración y 2, fracciones I y V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje establecen que el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos que tiene dos finalidades íntimamente relacionadas: acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir a través de los puntos legalmente establecidos del territorio nacional. En ese sentido, no debe limitarse el derecho a la expedición del pasaporte a las niñas, niños y adolescentes, salvo que en la controversia familiar, del actuar procesal de las partes y de las circunstancias del caso particular, se advierta que hay riesgo de su sustracción nacional o internacional. Lo anterior, porque cada caso debe analizarse en su individualidad, de manera que, por regla general, debe expedírseles el pasaporte atendiendo a su interés superior y al derecho a la identidad, junto a las prerrogativas que de él se desprenden, como son el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como al libre tránsito; sin embargo, debe apercibirse a la madre o padre que detente la guarda y custodia que en caso de actuar contrario a la buena fe y extraer a la persona menor de edad, perderá no solamente la guarda y custodia sobre sus menores hijos sino, además, por la gravedad, la patria potestad. La excepción a esta regla general para negar la expedición del pasaporte será cuando haya riesgo de sustracción internacional de menores de edad, mala fe procesal a lo largo del juicio familiar y sus incidentes o violencia de cualquier tipo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 44/2022. 23 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025407

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: PC.XVII. J/5 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Administrativa)	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVenga A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar si cuando se reclama el derecho por la inscripción traslativa de dominio de propiedad inmueble (servicio prestado por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado) establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021, es correcto o no que la autoridad judicial de amparo prevenga a la parte quejosa en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, para que precise la notaría pública que retuvo el pago correspondiente, la fecha en que hizo la retención, y el número y fecha de la escritura pública de la cual derivó el pago, a pesar de que ésta haya manifestado, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que enteró ese concepto a la autoridad tributaria; pues mientras uno de los tribunales consideró que esa prevención está justificada por tratarse de hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado, necesarios para computar el plazo para promover el juicio de amparo, el otro tribunal estimó que se trataba de información dispensable para decidir sobre la admisión, pues para ello era suficiente la fecha en que la parte quejosa señalara que le fue aplicada la norma reclamada, bajo protesta de decir verdad.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que cuando se reclame el derecho por la inscripción traslativa de dominio de propiedad inmueble establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021, y la parte quejosa manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el primer acto de su aplicación consistió en el pago de esa contribución en una fecha determinada ante la autoridad recaudadora, es injustificado prevenirla en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo para que precise qué notaría pública le retuvo esa contribución, cuándo ocurrió, así como el número y fecha de la escritura pública de la que derivó el pago respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 114 de la Ley de Amparo establece que cuando la autoridad judicial de amparo reciba una demanda de amparo indirecto y ésta no reúna en su totalidad los requisitos que enlista el diverso artículo 108 del propio ordenamiento, entonces debe prevenir a la parte promovente para que subsane las deficiencias. Por su parte, la protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación (requisito previsto en la fracción V del artículo 108 citado) tiene como objetivo generar certeza en el Juez de Distrito para tomar las determinaciones correspondientes y, al mismo tiempo, responsabiliza a la parte quejosa respecto de la falsedad u omisión de datos en sus manifestaciones. Ahora bien, la interpretación de tales disposiciones conforme al derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, reconocido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención

Semanario Judicial de la Federación

Americana sobre Derechos Humanos, conduce a establecer un límite racional en cuanto a que la prevención para que la parte quejosa aclare su demanda respecto de la declaración de antecedentes bajo protesta de decir verdad, no puede estar sustentada en formas exageradas o rigorismos jurídicos que obstaculicen el acceso a la justicia, sino sólo está justificada si omitió realizar esa protesta, o bien, si omitió o expresó deficientemente la información relevante sobre los antecedentes que, precisamente por su relevancia, impidan al juzgador tomar objetivamente sus determinaciones. Sobre esa base, si bien existe la necesidad jurídica del Juez de Distrito de saber la fecha en que la parte quejosa conoció el acto reclamado, así como la razón de ello, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, lo cierto es que el requisito establecido en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo queda satisfecho, en su aspecto formal, si aquélla expresó en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que el primer acto de aplicación de la norma reclamada consistió en el pago de la contribución ante la oficina recaudadora en la fecha que precisó. En efecto, en esta etapa procesal el Juez de Distrito debe asumir como ciertos los hechos narrados por la parte quejosa, y si ésta no manifestó bajo protesta de decir verdad que el conocimiento para impugnar la norma general lo obtuvo por la retención del pago del derecho atribuible al notario público que protocolizó la escritura, entonces no incurrió en la omisión de precisar datos relativos a dicha notaría y escrituras públicas. Además, para constatar los datos proporcionados acerca del conocimiento de la contribución reclamada, es previsible realizar un estudio detallado y profundo sobre el sistema jurídico fiscal que la regula, lo cual excede del análisis que puede realizarse en el proveído que decide sobre la admisión de la demanda, por no tratarse de una causa notoria y manifiesta de improcedencia sino, en todo caso, de una duda que, para ser despejada, requiere también tener en cuenta los informes justificados de las autoridades responsables, las pruebas exhibidas por las partes y, en su caso, las que de oficio recabe el Juez de Distrito en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. En esta línea de pensamiento, no es justificada la prevención que, con sustento en el diverso precepto 114 de la Ley de Amparo, se haga a la parte quejosa para que precise también qué notaría pública retuvo el pago, la fecha de la retención, y el número y fecha de la escritura pública de la que derivó el pago.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 13 de septiembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ignacio Cuenca Zamora (presidente), Amílcar Asael Estrada Sánchez, María del Carmen Cordero Martínez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y José Elías Gallegos Benítez. Disidente: Eduardo Ochoa Torres, quien formuló voto particular. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 283/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 302/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025406

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.5o.C.21 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Civil)	

CL3USULA DE SUMISI3N EXPRESA AL ARBITRAJE PACTADA EN UN CONTRATO DE PRESTACI3N DE SERVICIOS M3DICOS. ES INEFICAZ CUANDO LA PACIENTE CONTRATANTE HAGA EL RECLAMO DE DA3OS ORIGINADOS POR NEGLIGENCIA M3DICA.

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demand3 el pago de da3os por negligencia m3dica. Al dar contestaci3n la parte demandada hizo valer la excepci3n de incompetencia por declinatoria en atenci3n a la existencia en el contrato de una cl3usula de sumisi3n expresa al arbitraje m3dico antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional competente. La Sala responsable declar3 fundada la excepci3n y dej3 a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer ante la autoridad correspondiente.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cl3usula de sumisi3n expresa al arbitraje pactada en un contrato de prestaci3n de servicios m3dicos es ineficaz cuando la paciente contratante haga el reclamo de da3os ocasionados por negligencia m3dica.

Justificaci3n: Lo anterior, porque la responsabilidad de los profesionales m3dicos va m3s all3 de los deberes contenidos o derivados de una relaci3n contractual que regula la aplicaci3n de un tratamiento m3dico, ya que est3n obligados a actuar de acuerdo con los est3ndares de su profesi3n; de ah3 que pueden tener tanto un deber en concreto, derivado del contrato de prestaci3n de servicios, como uno gen3rico que va m3s all3 de lo que pueda pactarse en 3ste, consistente en observar la diligencia correspondiente a su profesi3n; raz3n por la cual no pueden quedar comprendidos dentro de la responsabilidad contractual los da3os generados al paciente por el actuar negligente de los m3dicos, pues no puede ser materia de un contrato la afectaci3n indebida a la integridad f3sica, a la salud o a la vida de una persona, al tratarse de valores indisponibles. Ahora bien, el derecho a la tutela judicial previsto en el art3culo 17 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la justicia para que sean resueltas las pretensiones de una persona vinculadas con la transgresi3n a su derecho humano a la salud por mala praxis o negligencia m3dica, tales como obligar a 3sta a que antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para reclamar sus pretensiones, se someta a un procedimiento conciliatorio y, con posterioridad, al arbitraje pactado en un contrato de prestaci3n de servicios m3dicos, toda vez que dicha conciliaci3n y procedimiento arbitral, adem3s de ser realmente medios alternativos de soluci3n de controversias en sede contenciosa o jurisdiccional, son ineficaces para que la multicitada persona vea acogidas sus pretensiones vinculadas con la violaci3n a su derecho humano a la salud, las cuales se encuentran sustentadas en una responsabilidad civil extracontractual por negligencia m3dica, lo que genera la inaplicabilidad de la sumisi3n expresa pactada en un contrato de prestaci3n de servicios m3dicos y, por consecuencia, que el pago de da3os ocasionados por negligencia m3dica, reclamado en t3rminos de lo dispuesto por el

Semanario Judicial de la Federación

artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deba decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que la parte demandante demuestre sus pretensiones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 508/2021. Norma Patricia Benavides Alcántara. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de la Luz Rangel G., secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025405

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.5o.C.27 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO SE REQUIERE DE UN ANÁLISIS RAZONABLE DEL ESTÁNDAR DE VIDA DE LA COMPARECIENTE CONFORME A LAS PRUEBAS QUE ALLEGÓ.

Hechos: Una mujer compareció ante un juzgado familiar a demandar medidas de protección, con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; una de las medidas decretadas por el Juez fue la pensión alimenticia provisional a cargo de su cónyuge; éste promovió juicio de amparo indirecto en su contra y solicitó la suspensión del acto reclamado, a fin de que se redujera el monto de la pensión al considerarla excesiva y desproporcionada en relación con su capacidad económica; la suspensión definitiva se negó, por lo que el cónyuge deudor interpuso recurso de revisión, donde alegó que no se analizó debidamente la desproporcionalidad de la medida y que la mujer no acreditó fehacientemente su estado de necesidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar los alimentos por comparecencia como medida de protección conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, sólo se requiere de un análisis razonable del estándar de vida de la compareciente conforme a las pruebas que allegó, pues no puede tener el mismo alcance ni el nivel de exigencia que el previsto para un juicio ordinario de alimentos, en el que debe acreditarse suficientemente el estado de necesidad de la parte acreedora y las capacidades económicas del deudor para obtener un monto que sea proporcional a ellos.

Justificación: Lo anterior, porque deben tomarse en cuenta, enunciativamente: a) las declaraciones de la parte afectada en relación con el nivel de vida con el que contaba antes y durante el contexto de violencia; y, b) las pruebas rendidas por la parte afectada, dirigidas a evidenciar el nivel de vida o las necesidades inmediatas o específicas que tiene, tomando en cuenta que la recopilación de evidencia probatoria es particularmente difícil en estos casos, por lo que no necesariamente deben exhibirse documentos originales o copias certificadas. Ahora bien, los procedimientos de comparecencia por violencia previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México tienen la característica de urgentes o inmediatos, porque son detonados por la presentación de una persona víctima de violencia. Esta normativa señala que los principios que rigen a las órdenes y medidas son, entre otros, 1) el de protección, conforme al cual se considera de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas; y, 2) los de necesidad y proporcionalidad, relativos a que las medidas de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia. En ese sentido, la persona juzgadora ha de ser receptiva en cuanto a que, en estos casos, generalmente las mujeres son quienes sufren la situación de violencia, por lo que la decisión sobre las medidas de protección, particularmente de alimentos, no constituye una gracia o dádiva hacia la mujer, sino una verdadera forma de

Semanario Judicial de la Federación

eliminar una situación de violencia, como la económica. Así, debe procurarse, ante todo, el derecho de acceso a la justicia y la eliminación de todo tipo de discriminación hacia la mujer; por ende, la medida de alimentos debe buscar conservar el nivel o estándar de vida que la mujer tenía al momento de la presentación de la comparecencia, a fin de hacer efectivo el derecho a acceder a un nivel de vida adecuado, sin desdoro de que el deudor alimentario, con posterioridad y a través del juicio de amparo, pueda cuestionar el monto fijado, ya sea porque no corresponda a la vida que tenía la acreedora, o bien, se ponga en riesgo la subsistencia de aquél.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 37/2022. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez.
Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025404

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: I.5o.C.28 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Civil)	

ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS NORMAS PROCESALES TIENEN QUE INTERPRETARSE Y APLICARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR LO QUE NO ES DABLE EXIGIR QUE SE PRUEBE FEHACIENTEMENTE EL DINERO, RIQUEZA O INGRESOS DISPONIBLES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SINO QUE BASTAN DATOS O HECHOS CREÍBLES PARA ACREDITARLOS, COMO PUDIERA SER CON COPIAS SIMPLES.

Hechos: Una mujer compareció ante un juzgado familiar a demandar medidas de protección, con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; una de las decretadas por el Juez fue la pensión alimenticia provisional a cargo de su cónyuge; éste promovió juicio de amparo indirecto en su contra y solicitó la suspensión del acto reclamado, a fin de que se redujera el monto de la pensión al considerarla excesiva y desproporcionada en relación con su capacidad económica; la suspensión definitiva se negó, por lo que el cónyuge deudor interpuso recurso de revisión, donde alegó que la valoración de las pruebas ofrecidas era ilegal al tratarse de copias simples; de ahí que no podían tomarse en cuenta para acreditar su capacidad económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para decretar los alimentos por comparecencia como medida de protección conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, cuando la mujer no pueda reunir los documentos originales o certificados, las normas procesales deben ser interpretadas y aplicadas con perspectiva de género; por ello no es dable exigirle que pruebe fehacientemente el dinero, riqueza o ingresos disponibles del deudor alimentario, sino que bastan datos o hechos creíbles para acreditarlos, como pudiera ser copias simples.

Justificación: Lo anterior, porque los procedimientos de comparecencia por violencia tienen la característica de urgentes e inmediatos, ya que son detonados por la presentación de una persona víctima de violencia, quien no necesariamente tiene los medios para reunir los elementos procesales idóneos para afrontar un procedimiento formalmente jurisdiccional. Esto se refleja en el aspecto probatorio, pues la urgencia y la necesidad de escapar de un entorno violento hace materialmente difícil o imposible reunir los elementos de prueba y evidencias formalmente idóneas de la situación vivida. Al analizar este tipo de procedimientos, debe visibilizarse el entorno hostil del que una mujer parte cuando busca afrontar un escenario de violencia. Por ende, a fin de lograr un derecho igualitario de acceso a la justicia, la persona juzgadora debe observar la cuestión desde un enfoque de género, para que la interpretación y aplicación de las normas procesales sean lo suficientemente flexibles para lograr justicia en condiciones de igualdad material.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 37/2022. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez.
Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025403

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: XVII.2o.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

ACTA DE HECHOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO CON LA LEVANTADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO PRETENDA DESVIRTUARSE EL DESPIDO INJUSTIFICADO ALEGADO POR EL TRABAJADOR, LA JUNTA DEBE APARTARSE DE SU RESULTADO FORMAL Y EFECTUAR UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SI ADVIERTE QUE EL OPERARIO TENÍA MUCHOS AÑOS DE SERVICIOS CON LA DEMANDADA.

Hechos: La Junta responsable determinó que a través del acta de hechos levantada por un fedatario público se desvirtuó el despido injustificado alegado por el trabajador, y absolvió a la empresa demandada de la acción de reinstalación. Contra esa determinación, el obrero promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta debe apartarse del resultado formal obtenido del acta de hechos levantada por un fedatario público y efectuar un juicio de verosimilitud, si advierte que el trabajador tenía muchos años de servicios con la empresa demandada y con aquélla pretende desvirtuarse el despido injustificado que éste aduce.

Justificación: Ello es así, ya que conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a rígidos formulismos y apreciando los hechos en conciencia, pero fundando y motivando sus conclusiones, pues el legislador consideró que en este aspecto del derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las reglas, exigiendo de dichos órganos jurisdiccionales la prudencia necesaria para evitar absurdos, teniendo en cuenta las razones de carácter humano que marca la experiencia. Consecuentemente, aun cuando el acta notarial pudiera desvirtuar el despido alegado, no debe perderse de vista la manifestación que el trabajador realizó en su demanda en el sentido de tener muchos años de servicios con la empresa demandada, pues sería contrario a la lógica que este tipo de empleados dejen de laborar de un día para otro, con los perjuicios que ello conlleva, como la pérdida de sus derechos laborales de reconocimiento a la antigüedad, el aumento de días de vacaciones que se otorga con base en los años de servicios, el pago de las primas de antigüedad y vacacional, cotizar en el seguro social para obtener una eventual pensión, etcétera; máxime, si con diverso medio de prueba se acredita la intención del trabajador de continuar con la relación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 752/2021. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025402

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 28 de octubre de 2022 10:38 h	Tesis: XIII.1o.C.A.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

ACCIÓN DE NULIDAD DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO SUCESORIO TRAMITADO EN SEDE JUDICIAL. LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ES EJECUTAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA REVISAR LAS ACTUACIONES A EFECTO DE VERIFICAR EL ENTRONQUE ENTRE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y LA PERSONA A QUIEN SE ADJUDICÓ EL BIEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la dictada en primera instancia, donde se desestimó la acción de nulidad de una escritura de adjudicación, derivada de un juicio sucesorio intestamentario a bienes y absolvió de las prestaciones reclamadas al notario público demandado ante quien se otorgó dicha escritura.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el notario público no está facultado para revisar las actuaciones del juicio sucesorio del que deriva la escritura de adjudicación que se le ha encomendado realizar, a efecto de verificar el entronque entre el autor de la sucesión y la persona a quien se adjudicó el bien, ya que su función es ejecutar lo determinado por el Juez.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 758, 859, 860, 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en todo juicio sucesorio deben formarse cuatro secciones –de sucesión, de inventario, de administración y de partición–; por lo que hace a la cuarta sección, una vez seguido el procedimiento respectivo, el Juez resolverá sobre el proyecto de partición y dictará la sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación, la cual debe otorgarse con las formalidades que para su venta y por su cuantía exija la ley, y el notario ante quien se otorgare la escritura que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 862 citado, será designado por el albacea. Sobre esas premisas y de acuerdo con la interpretación literal y sistemática de los preceptos citados, el notario no está facultado para verificar el entronque entre el autor de la sucesión y la persona a quien se adjudicó el bien, porque dicho fedatario sólo tiene el deber de otorgar la escritura conforme a la sentencia dictada por la autoridad judicial; de manera que cualquier irregularidad en el procedimiento, únicamente puede ser atribuible a la autoridad judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 288/2021. Guillermina González Gómez. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alejandra Ramos León. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.